

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Sumilla: El bono jurisdiccional, ha sido otorgado a los trabajadores del Poder Judicial en general, esto es, al personal jurisdiccional y administrativo, lo que debe ser sin diferenciación alguna, al amparo de las normas supranacionales y nacionales, a fin de no vulnerar el principio de igualdad de los trabajadores.

Lima, trece de octubre
de dos mil veintidós-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número tres mil seiscientos sesenta y cinco - dos mil diecinueve; efectuados el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.-----

Se trata de los recursos de casación interpuestos por el Poder Judicial a fojas doscientos cincuenta y uno; y, por María Concepción Aguirre Ocaña, a fojas doscientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que revocó la sentencia de primera instancia, Resolución número 6, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, de fojas ciento cuarenta y uno, que declaró fundada en parte la demanda, sobre **bono por función jurisdiccional homologado**; reformándola, la declararon infundada sobre pago del bono por función jurisdiccional homologado y respecto de la pretensión sobre bono por función jurisdiccional sin homologar de enero de mil novecientos noventa y nueve a febrero de dos mil ocho; con lo demás que contiene.-----

II.- ANTECEDENTES.-----

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.-----

2.1.1. La accionante María Concepción Aguirre Ocaña, mediante su escrito de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

demanda¹ plantea como pretensiones se ordene el pago del bono por función jurisdiccional homologado a la secretaria, el encargado de notificaciones, recepcionista, encargado de recepción y clasificación y homologado al personal administrativo como cajero I, analista I, Secretaria II; el pago del bono por función jurisdiccional sin homologar y reintegros del bono por función jurisdiccional, en base a la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, en las sumas señaladas en su escrito de demanda. Basa su pretensión argumentando que: **i)** La relación laboral se inició el uno de abril de mil novecientos ochenta y ocho, mediante contrato indeterminado en el cargo de Auxiliar Judicial, manteniendo vínculo laboral vigente bajo los alcances del Decreto Legislativo número 728; **ii)** El bono por función jurisdiccional nunca se le pagó, siendo que, conforme a la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ solicita se le pague el concepto de bono por función jurisdiccional ; y, **iii)** Se le pague el bono por función jurisdiccional homologado al del personal administrativo, sin hacer distinción entre trabajadores jurisdiccionales y administrativos, por cuando dicha norma no establece distinciones ni justificaciones razonables, para que exista distinción en el monto percibido entre dicho personal.-----

2.1.2. Al contestar la demanda, el Poder Judicial², alega entre otros, que: **i)** La resolución que aprobó el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, estableció una exclusión para el personal contratado a plazo fijo; **ii)** No procede la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ; y, **iii)** No corresponde el pago del bono por función jurisdiccional por cuanto los montos efectivamente pagados al accionante son los correctos, por lo que no le corresponden el pago solicitado, ni por homologación ni por reintegro de dicho concepto; debiendo velar el a quo por el respeto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal.-----

¹ A fojas 41.

² A fojas 110.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

2.2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-----

El *a quo* mediante sentencia contenida en la Resolución número 6, de fojas ciento cuarenta y uno, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, ha declarado fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene.-----

Sostiene el juez de la causa, que la resolución administrativa 193-99-SE-TP-CME-PJ, que otorga el bono por función jurisdiccional, no contiene una motivación o fundamentación, pues aun cuando establece una diferencia de trato para su percepción entre los trabajadores administrativos y jurisdiccionales, no se sustenta en una base objetiva, razonable, racional y proporcional; por tanto, debe otorgarse a la demandante el reintegro pretendido del bono por función jurisdiccional homologado, en atención al principio de igualdad de oportunidades sin discriminación; asimismo, señala que le corresponde a la demandante el pago del bono por función jurisdiccional sin la discriminación establecida por el tipo de contrato a plazo fijo, por cuanto se otorga a todo el personal del Poder Judicial por el carácter permanente de sus funciones; e infundada, sobre el exceso demandado; sin costas.-----

2.3 SENTENCIA DE VISTA.-----

La Sala Superior, ante la apelación de la demandada, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución número 12, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintisiete, revoca la sentencia de primera instancia, respecto del extremo que otorga el pago del bono por función jurisdiccional homologado, en razón a la diferencia de funciones que desarrollan ambos grupos de trabajadores, lo cual si es una razón objetiva para determina algún pago por el concepto de bono por función jurisdiccional en montos diferentes entre el personal administrativo y jurisdiccional por el periodo reclamado, no habiendo afectación al principio de igualdad, siendo infundada la pretensión subordinada sobre pago del bono por función jurisdiccional desde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

marzo de dos mil ocho a noviembre de dos mil once; confirmando en los demás extremos por los mismos argumentos del juez de la causa.-----

2.4. RECURSOS DE CASACIÓN.-----

Esta Sala Suprema por resoluciones de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, ha declarado procedentes los recursos de casación interpuestos por:

i) La actora María Concepción Aguirre Ocaña, mediante recurso extraordinario de fojas doscientos sesenta y siete, por las causales de: **1) Infracción normativa del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, 2) Infracción normativa del inciso 1) del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, y, 3) Infracción normativa del artículo 24 de la Constitución Política del Perú; y de forma excepcional: 4) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política de I Perú; así como el recurso de la parte demandada, ii) Poder Judicial, mediante recurso extraordinario de fojas doscientos cincuenta y uno, por las causales de: **1) Infracción normativa de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y, 2) Infracción normativa de la Resolución Administrativa número 193-99-SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa número 056-2008-P/PJ y Resolución Administrativa número 0305-2011-P/PJ.**-----**

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-----

Corresponde a este Supremo Tribunal determinar si con la expedición de la sentencia de vista, la Sala Superior ha incurrido en la infracción normativa procesal denunciada, afectándose el derecho fundamental del debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales de los casantes; y, de ser el caso, si se han infringido las normas materiales denunciadas en los recursos de casación.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- DEBIDO PROCESO Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.-----

Sobre el derecho fundamental del debido proceso que reconoce el artículo 139

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

inciso 3 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional³ ha sostenido que se trata de un derecho continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. En ese sentido, dicho órgano jurisdiccional ha afirmado que: *“(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”*⁴. Entonces, la vulneración del derecho fundamental del debido proceso se verifica cuando, en el desarrollo del proceso, los jueces no respetan los derechos procesales de las partes, se obvian o alteran actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y/o los órganos jurisdiccionales dejan de motivar sus resoluciones.-----
Ante el pedido de tutela, es deber de los jueces observar el debido proceso e impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela jurisdiccional efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia, como la eficacia de lo decidido en la sentencia, el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales. Siendo que, con relación a esto último, la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, conforme lo reconoce el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a las leyes; pero también con la

³ En el Expediente N° 03433-2013-PA/TC, sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, en los seguidos por Servicios Postales del Perú S.A. - SERPOST S.A.

⁴ En el Expediente N° 7289-2005-AA/TC, sentencia de fecha tres de mayo de dos mil seis, en los seguidos por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima-Perú.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.-----

Con relación a la causal procesal declarada procedente, esta deviene en **infundada**, pues este Supremo Tribunal constata que la Sala Superior ha desarrollado de manera motivada, las consideraciones fácticas y jurídicas, precisando los hechos y normas que le han permitido asumir un criterio interpretativo en el que sustenta su decisión, guardando sus fundamentos conexión lógica, y sin advertirse la existencia de vicio alguno durante el trámite del proceso que vaya contra los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros fundamentos; no verificándose por ello en la sentencia superior, inexistencia de motivación, que esta sea aparente, o que contenga contradicciones; independientemente, que lo resuelto por el ad quem, no sea compartido por esta Sala Suprema, como desarrollaremos en los considerandos siguientes.-----

SEGUNDO.- LA REMUNERACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL Y CONVENCIONAL.-----

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado, establece: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)”*. En ese entendido todo trabajador, sin distinción, tendrá el derecho de percibir una retribución en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, pues, tal derecho posee naturaleza alimentaria, y tiene una estrecha relación con el derecho a la vida, la igualdad y la dignidad de la persona humana, al generar diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona. Al respecto, el autor Jorge Toyama Miyagusuku, explica que: *“la remuneración no solamente es un elemento esencial del contrato de trabajo sino que constituye un derecho fundamental reconocido por el artículo 24 de la Constitución’ de*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

1993”⁵. De igual manera, Mónica Pizarro, con referencia a la remuneración, menciona: *“Si bien la remuneración es reconocida como la prestación principal a cargo del empleador, esta no es una prestación simple, sino una prestación compleja cuyo cumplimiento no implica únicamente el pago de un monto determinado fijado por unidad de tiempo o por unidad de obra. Por el contrario, en la mayoría de los casos la remuneración incluye beneficios adicionales de origen tanto autónomo como heterónimo y su pago genera, además, otras obligaciones colaterales de índole laboral, tributario y de seguridad social”*⁶. En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales aprobados al respecto, de los cuales dada su pertinencia se mencionan en las líneas siguientes. -----

La Declaración Universal de Derechos Humanos, documento internacional que fue aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa número 13282 el nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, reconoce que la remuneración constituye un derecho humano de segunda generación, denominado también derecho social, señalando las siguientes premisas: “(...) 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (...)”. Asimismo, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados miembros tienen la obligación de garantizar remuneraciones en base a una equidad de obligaciones; en donde no se permita apreciar una diferencia de las mismas sin una causa justificada, en cuanto: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de*

⁵ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge Luis. (2005) Comentario al artículo 24° en La Constitución Comentada: análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

⁶ PIZARRO DÍAZ, Mónica (2018). La Remuneración. Enfoque Legislativo, Jurisprudencial y Doctrinario. Lima: Gaceta Jurídica S.A. pág. 49.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) *Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto; (...)*”. En la Novena Conferencia Internacional Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, estableciendo en su artículo XIV, respecto al derecho al trabajo y una justa remuneración, lo siguiente:-----

“Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho a recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia”.

Además, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, establece en su artículo 7, referido a las condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo, lo siguiente: “Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; [...]”. Del análisis de los instrumentos jurídicos internacionales reseñados, se verifica que existe

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

consenso en cuanto al acatamiento por parte de los Estados miembros al respeto de la igualdad remunerativa, que se refleja en el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, la cual se garantiza con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, con el establecimiento de una remuneración mínima. -----

En el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), sobre igualdad de remuneraciones, aprobado por Resolución Legislativa número 13284, del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, ratificado por nuestro país el uno de febrero mil novecientos sesenta, y aplicable por mandato de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se señala: *“(...) el término [remuneración] comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último (...)”*. De igual forma, a manera de referencia, el Convenio número 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre protección del salario (1949), si bien no ha sido ratificado por nuestro país, se asimila como doctrina, el cual, define el salario en los términos siguientes: *“(...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*. De lo expuesto, se puede conceptualizar a la remuneración, como todo pago en dinero y excepcionalmente en especie, que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador, la misma que está constituida por la remuneración básica, así como las retribuciones complementarias o indirectas que le corresponde percibir por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, la misma que se encuentra regulada, en la normativa nacional,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

en el artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo número 003-97-TR, en la que establece que: *"Artículo 6º: Constituye como remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto".* Asimismo, el propio Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente número 0020-2012-P1/TC, respecto a los conceptos que integran la remuneración, lo siguiente: *"En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución".*-----

En el contexto de convencionalidad, existe la obligación de aplicar el Convenio número 100 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 1 literal a), ha definido que el término remuneración: *"comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último".-----

TERCERO.- SOBRE EL CARÁCTER REMUNERATIVO DEL BONO JURISDICCIONAL Y FISCAL.-----

El II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el cuatro de julio de dos mil catorce, en el Tema número 4, pregunta 4.2, acordó por unanimidad que: *"El Bono por función jurisdiccional y el Bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa, y como tal, son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, además de tener carácter de conceptos pensionables, específicamente para el caso de los jueces y fiscales"*. La motivación de este acuerdo es que: El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa. El artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que la compensación por tiempo de servicios se calcula agregando a la remuneración principal toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. El bono por función jurisdiccional y el bono por función fiscal se perciben de forma mensual, permanente y sobre un monto fijo, de manera que son computables para calcular la compensación por tiempo de servicios, conforme con el citado artículo 194 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, teniendo además el carácter de pensionables.-----

Asimismo, en la Casación Laboral número 10277-2016 Ica, se estableció como doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, que: *"El Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues, se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo, asimismo es de libre disposición para el trabajador, razón por la cual, debe ser considerado como base de cálculo de las gratificaciones de julio y diciembre y de la compensación por tiempo de servicios."* En este punto, esta Corte Suprema determinó que el bono por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

función jurisdiccional, dadas sus características, tiene naturaleza remunerativa.-----

Por otro lado, evaluando los antecedentes se verifica que el bono por función jurisdiccional y fiscal son otorgados de forma permanente, fija, y de libre disposición para el trabajador como contraprestación por su labor desempeñada, quedando comprendido dentro de la expresión “remuneración” establecida en los instrumentos jurídicos antes citados, que versan sobre conceptos remunerativos y consecuentemente, resultan computables para el pago de los beneficios sociales.-----

El carácter remunerativo de bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales, se corrobora con la nueva Escala Remunerativa para el personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 264-2018 -EF, publicado al veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con vigencia el uno de diciembre del mismo año, el cual consolida en uno solo todos los conceptos que hasta esa fecha venían percibiendo los trabajadores del Poder Judicial, al amparo de la diversa normativa presupuestal.-----

CUARTO.- HOMOLOGACIÓN DEL BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL.-----

La bonificación por función jurisdiccional al ser un beneficio para los trabajadores del Poder Judicial en general, debe otorgarse sin diferenciación alguna, al amparo de lo establecido en las normas supranacionales como el artículo 23º inciso 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que preceptúa: “Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual”, y en esa misma línea, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, indica en su artículo 7 inciso i) que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

aseguren en especial: (...) i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie (...)”, todo ello concordante con el artículo 1° del Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que fue ratificado por nuestro país, a través del Decreto Ley número 17687 del siete Junio de mil novecientos sesenta y nueve, que establece que la discriminación implica: *“a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo u ocupación que podría ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores cuando dichas organizaciones existan y con otros organismos apropiados”*; asimismo, nuestra Constitución Política del Perú de 1993, señala en su artículo 22° que *“El trabajo es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”*, mientras que su artículo 23° precisa que: *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*, y el artículo 24° menciona que: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*. Finalmente, el artículo 26° prescribe que: *“En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación”*. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que: *“(...) la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) paridad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones”*. Conforme a lo expuesto, se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

puede colegir que la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir un trato discriminado fundado en causas subjetivas o arbitrarias, mas no impide un trato diferenciado. Por ello, para que un trato desigual sea admisible, debe darse la desigualdad de los supuestos de hecho.- El derecho a la igualdad en materia laboral, es definido como aquél que: *“lleva a excluir todas aquellas diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable que el conjunto. Y sin una razón válida ni legítima”*⁷; del mismo modo, como: *“(…) el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en relación a hechos, situación o acontecimiento coincidentes; por ende como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual, de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias”*⁸.-----

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-----

Con relación a la denuncia de infracción normativa material de los artículos 2 inciso 2⁹, 24¹⁰ y 26 inciso 1¹¹ de la Constitución Política del Perú, y, de las Resoluciones Administrativas números 193-99-SE-TP-CME-PJ, 056-2008-P/PJ y 0305-2011-P/PJ; en el caso concreto, la parte demandante pretende el pago de bono por función jurisdiccional homologado, pues señala que al haber desempeñado labores de auxiliar judicial y secretaria judicial, encontrándose respectivamente en el mismo nivel ocupacional de secretaria y cajero I, entre otros, es que no ha existido una justificación objetiva y razonable que valide un

⁷ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. “Los Principios del Derecho del Trabajo”. Tercera Edición Actualizada. Editorial Depalma; Buenos Aires-Argentina, 1998; página 415.

⁸ CARILLO CALLE, Martín. “Los principios de igualdad de oportunidades, de igualdad de trato y de no discriminación, en el ante proyecto de la ley general de trabajo”. En LABOREM, Revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Volumen N° 3, Agosto de 2003; página 83.

⁹ Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

¹⁰ Artículo 24.- Derechos del trabajador. El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. (...).

¹¹ Artículo 26.- Principios que regulan la relación laboral. En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

pago disímil para los trabajadores administrativos y judiciales, por tal razón le corresponde el pago y reintegro del bono homologado que solicita.-----

Por su parte, la demandada sostiene que la resolución que aprobó el otorgamiento del bono por función jurisdiccional, estableció una exclusión para el personal contratado a plazo fijo; por tanto, no procede la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa número 305-2011-P/PJ, ni le corresponde a la actora el pago del bono por función jurisdiccional, por cuanto los montos efectivamente pagados al accionante son los correctos, por lo que no le atañe los pagos solicitados, ni por homologación ni por reintegro de dicho concepto; debiendo velar el *a quo* por el respeto de los principios de legalidad y equilibrio fiscal.-----

Ante los argumentos expuestos en los recursos de casación, es de apreciar que el bono jurisdiccional es percibido por la trabajadora de manera periódica, sucesiva, regular y bajo libre disponibilidad, como contraprestación de la labor efectuada, razón por la cual le debe ser abonado al igual que a los demás trabajadores; y, estando a que la entidad demandada no ha acreditado la justificación de un trato diferenciado, pues no ha sustentado que resulte objetivamente razonable que se establezcan montos disímiles en cuanto al pago del bono jurisdiccional entre trabajadores jurisdiccionales y administrativos, cuando la finalidad de dicho bono, es que sea otorgado a todo trabajador por ser un empleado público que presta el servicio de justicia.-----

Que los reglamentos anteriores a la Resolución Administrativa número 305-201-P/PJ, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, ciertamente contenían un trato discriminatorio entre los trabajadores del Poder Judicial, específicamente en cuanto a la percepción del bono por función jurisdiccional, habiéndose ello determinado en la sentencia casatoria expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República recaída en el expediente N° 1601-2010-AP; por tanto, con el fin de no vulnerar el derecho a la igualdad de la trabajadora recurrente, es que se debe de otorgar

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL

la homologación del bono solicitado; por lo que, este Supremo Tribunal verifica que la sentencia de vista venida en casación, ha infringido los artículos 2 inciso 2, 24 y 26 inciso 1 de la Constitución Política del Perú, al desconocer el principio de igualdad de trato y no discriminación; debiendo declararse fundada la demanda, como lo ha determinado el juez, y otorgarse el bono por función jurisdiccional homologado; no siendo óbice para ello las normas y principios de carácter presupuestal, por cuanto, el presente caso involucra conceptos remunerativos, que ostentan naturaleza alimentaria, que el Estado en su condición de empleador está obligado a honrar dentro del marco jurídico, específicamente con las propias normas presupuestales, las cuales no deben ni tienen por qué ser un obstáculo para el pleno respeto de los derechos constitucionales del trabajador; encontrándose lo resuelto por el a quo fáctica y jurídicamente fundamentado, ya que ha interpretado y aplicado las normas que ha considerado pertinentes para resolver la controversia; no advirtiéndose transgresión alguna al debido proceso o a la motivación de la sentencia, menos a las normas materiales denunciadas, dado que el pronunciamiento del juez de primera instancia se ha ceñido estrictamente a resolver el tema central de la *litis*; en consecuencia, deviene en **fundado** el recurso de casación de la demandante en el extremo que deniega el bono por función jurisdiccional homologado, y la pretensión subordinada de la primera pretensión sobre pago de bono jurisdiccional sin homologar; e **infundado**, el recurso del demandado.- Por las razones anotadas y en aplicación de los artículos 397 y 396 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el Poder Judicial a fojas doscientos cincuenta y uno; y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por María Concepción Aguirre Ocaña, a fojas doscientos sesenta y cuatro; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número 12, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintisiete, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en cuanto deniega el bono por función

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3665-2019
HUÁNUCO
BONO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL**

jurisdiccional homologado y sin homologar peticionados; y actuando en **sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declara fundada en parte la demanda, con lo demás que contiene; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por María Concepción Aguirre Ocaña contra el Poder Judicial, sobre Bono por Función Jurisdiccional; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

CASTILLO LEÓN

CABELLO MATAMALA

VERA LAZO

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Lma/